

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SCHAAP PAULA NATALIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARÍSIMO**", (CH-00183-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de primera instancia, publicada el 07 de octubre de 2025; por un lado, por VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADO interpone recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 2025-D-123; como también lo hizo el día 14/10/2025 la parte actora - interpone recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 2025-D-123. Por último, el día 16/10/2025 apeló ARIAS Hnos. S.A., sostenidos por los respectivos memoriales de agravios, contestados por la parte actora en fechas 07/11/2025 y 10/11/2025.-

1.- La **sentencia definitiva** dictada en autos, surge del hipervínculo. En lo sustancial tiene resuelto que: "RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda instaurada por la Sra. Paula Natalia Schaap contra Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados y Arias Hnos. S.A. Concesionaria Oficial de Volkswagen, condenando a estas últimas a que en el término de

10 días contados a partir de la notificación de la presente abonen a la primera la suma de \$ 3.508.252,23 con más los intereses determinados en los considerandos, bajo apercibimiento de ejecución. II.- Imponer las costas del proceso en su totalidad a las demandadas, en virtud del principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 -ap. 1º- del CPCC. III.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Paula Scattareggia en el carácter de Letrada Patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 12 JUS -2 etapas-; los del Dr. Mariano Brillo en carácter de letrado apoderado de Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados, en la suma equivalente a 10 JUS -1 etapa- a la que debe adicionarse el 40% por apoderamiento; y los del Dr. Simón Pedro Orte en carácter de letrado apoderado de Arias Hnos. S.A., en la suma equivalente a 10 JUS -1 etapa- a la que debe adicionarse el 40% por apoderamiento (Arts. 1, 6, 9 in fine, 38, 40 de la Ley 2212). Notifíquese a Caja Forense y oportunamente cúmplase con la ley 869.”.-

2.- Los **fundamentos de la apelación** de “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados”, surgen del hipervínculo.-

La recurrente, ha presentado cinco agravios. Por un lado se ha alzado contra la valoración de la prueba y de la interpretación hecha en la sentencia, en cuanto a que hubo violación del deber de información, en referencia a las implicancias y requisitos para la licitación del vehículo.-

Asimismo, se ha agraviado también, en cuanto a que el fallo le obliga a devolver las sumas abonadas por la actora, respecto de la suma de \$ 508.252,23.

También, se ha alzado contra la condena por el daño extrapatrimonial, dispuesto en la suma de \$ 1.500.000,00.-; discutiendo la configuración y la cuantificación dispuesta.-

Por otra parte, también ha recurrido el daño punitivo, dispuesto en la suma de \$ 1.500.000,00.-; discutiendo la configuración y la cuantificación

disputa.-

Finalmente, se ha alzado contra la atribución de costas, formulada respecto de los codemandados.-

3.- Por su parte, “[Arias Hnos. S.A.](#)”, presentó sus agravios , tal el hiperenlace.-

La codemandada en cuestión, se ha alzado contra la interpretación de la Sra. Jueza y sobre la valoración de la prueba; como también ha recurrido en torno a la extensión de la condena a su respecto, hecha solidariamente.-

Se ha agraviado también respecto de la existencia del incumplimiento atribuido a su parte, como también en torno a la configuración y cuantificación de los daños y perjuicios.-

4.- La [parte actora ha presentado sus agravios](#), como surge del presente hiperenlace.-

Los agravios de la parte actora, se encuentran dirigidos, tanto al régimen de deuda dineraria y no de valor, aplicado en el fallo, como también en torno al alcance de la suma que se ordena restituir, como también sobre la capitalización de intereses y por último la cuantificación de los restantes rubros de condena.-

5.- Corresponde por último, dejar sentado que la parte actora ha contestado los agravios tanto de Volkswagen, como de Arias Hnos.-

6.- Habiendo procedido a la atenta lectura de las constancias de autos relativas a la resolución de los recursos planteados por la actora y la parte codemandada, debo anticipar al acuerdo que he de expedir mi voto, partiendo de aquella premisa por la cual “ ... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones

normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica

dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...." En ese contexto, debo anticipar al acuerdo que me he de pronunciar por el rechazo en su mayoría de las apelaciones planteadas, y consecuentemente por la confirmación de la resolución recurrida, en la mayoría de sus términos.-

7.- Entiendo prudente anticipar desde el inicio, que luego de la valoración de la prueba reunida, y del balance que extraigo del caso, participo de la idea en torno a que la condena resulta procedente, en la medida en que ha existido de parte de la codemandada -solidariamente- un incumplimiento contractual y la afectación de los derechos que asisten a la actora, en materia de Derechos del Consumidor.-

A poco que el lector se introduzca en la apreciación de los contenidos del conflicto convocante, notará que habiendo comenzado a desenvolverse la relación contractual dentro de un marco de normalidad, con la actora abonando puntualmente las cuotas del plan de ahorro que había concertado, para la adquisición de un Volkswagen Polo -que al parecer se proponía concretar mutando el rodado por uno del modelo Virtus-; decidió gestionar una entrega anticipada, a cuyo efecto debía cancelar, también de manera anticipada un importe que rondaba los \$ 450.000,00.-, representativos del

valor del 20 % de la unidad automotor.-

Concretado el depósito en cuestión, la actora vio frustrado su propósito de obtener anticipadamente la entrega del automotor, porque le fue requerida, la constitución de una garantía, que se solicitaba de una tercera persona, que la actora nunca logró constituir.-

Allí quedó trunca la contratación, porque la actora nunca pudo obtener esa garantía, no recibió el vehículo, y no siguió abonando las cuotas, de las cuales en definitiva, en todo ese periplo, abonó siete.-

En este contexto, hay cuestiones que merecen ser analizadas puntualmente, desde la óptica respecto de la cual se evalúa si existió de parte de las codemandadas -en sus respectivas esferas de actuación- el incumplimiento contractual y la violación de los derechos del consumidor.-

Por un lado, el interrogante en torno a si hubo incumplimiento en torno al deber de información, que la codemandada niega, escudándose en los términos de la documentación contractual y su contenido. Es cierto, en el contrato dice que hay que constituir garantía para obtener una entrega anticipada.-

También es lógico requerirla, porque se entrega en esa tesitura una unidad 0 kilómetro, con poco más del 20 % abonado, y el vendedor, en ese contexto, y sin una garantía de terceros, quedaría de algún modo expuesto solo a la posibilidad y voluntad de pago de la suscriptora.-

Si bien, entiendo desde lo formal, que resulta atendible la procedencia del citado argumento de apelación de la codemandada, no puedo dejar de señalar que, debidamente asesorada sobre ese punto, muy posiblemente la actora no hubiera efectuado el depósito del 20 %, si a ciencia cierta no tenía seguridades en cuanto a que podía constituir la garantía. Evidentemente, se procuró el depósito para después reclamar -antes de la entrega de la unidad- la constitución de la garantía; creándose una situación que de haber mediado buena fe de la parte vendedora, bien pudo evitarse.-

Pues bien, dije que iba a mantener mi proposición de condena, y el fundamento para ello no estará dado en torno a que el rodado no fue entregado, porque en las condiciones imperantes, contractualmente no correspondía.-

Entiendo por el contrario, que la procedencia de la condena ha estado en la no devolución del importe anticipado mediante depósito por la actora, del 20 % del valor de la unidad, que -reitero- no obtuvo. Es decir, ni le dieron el automotor en forma anticipada, ni tampoco le devolvieron el dinero adelantado por ese concepto.-

Esto, sin perjuicio de la clara violación al trato digno que merecía la consumidora, a quien tuvieron en ascuas por varios meses, conforme lo acreditado en la pericia informática, sin darle ninguna respuesta clara, hasta que finalmente la actora tuvo que acudir a esta instancia judicial.-Si bien la actora no tuvo derecho a la entrega anticipada, porque no constituyó la garantía, tampoco puede admitirse y consentirse que las codemandadas, y particularmente Volkswagen se haya quedado con el importe anticipado, no devolverlo, y menos dar respuesta alguna como hizo.-

En ese contexto, si no entregó el automotor, tampoco tuvo derecho a retener el dinero sin devolverlo, y menos, si lo que entendía era que correspondía dejarlo como “pago a cuenta”; debía haber dado una respuesta clara y oportuna a la actora, para no someterla como hizo a la angustia y a la desazón, como en definitiva ocurrió.-

El trato abusivo e indigno surge desde todos los ángulos desde donde se mire.-

En los autos "VEGA GLADYS LAURA C/ CHEVROLET S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO", (CH-60038-C-0000) (A-2CH-207-C2019), hemos referenciado el 16 de abril de 2025, que “... En tal tesitura, cobra virtualidad lo dicho en precedentes similares de este cuerpo, tales como el

11 de marzo de 2025, en autos "SCHAMINE JUAN PEDRO C/ CALAMARI S.A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)" (CH-51687-C-0000) (B-2CH-52-C2019), en los que sostuvimos que "... Comparto plenamente la importancia crucial que tiene la obligación de información que tiene fuente normativa y se encuentra consagrado no ya tan sólo en la Constitución Nacional (art. 42) sino en otras leyes (art. 4 y cdts. LDC cit. y art. 1.100 CCCN), constituyendo uno de los pilares en que se asienta todo el sistema de protección al consumidor y/o usuario pues le permite adoptar libremente la decisión de aceptar o rechazar el producto o servicio ofrecido. El mismo consiste en la obligación del proveedor de suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada, todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios ofrecidos y las condiciones de su comercialización, a fin de tutelar no solo su integridad y seguridad sino también defender su patrimonio a través de la protección de sus intereses económicos. La información debe ser gratuita y proporcionada en soporte físico de forma, incluso, que permita su comprensión. La jurisprudencia ha sido contante en definirlo: "El derecho a la debida información y su correlativo deber impuesto al proveedor tiene carácter de principio general del derecho del consumidor y usuario como consagra el art. 42, Constitución Nacional. En este sentido, es importante destacar que el derecho a la información que el art. 42, Constitución Nacional, reconoce al consumidor, halla su exacto correlato en el deber de información impuesto con alcances genéricos a los proveedores de bienes y servicios por las leyes pertinentes y la razón de ser de esta normativa se halla en la necesidad de suministrar al consumidor conocimientos de los cuales legítimamente carece, a fin de permitirle efectuar una elección racional y fundada del bien o servicio en relación al cual pueda contratar. La finalidad que persigue este deber de informar al consumidor, es permitir que el consentimiento que presta al comprar un

producto o adquirir un servicio haya sido formado reflexivamente. A la hora de contratar la posición jurídica del proveedor es claramente privilegiada respecto de la del consumidor por su conocimiento respecto de la materia objeto del contrato"(CNCAF, Sala III, "EL MORO SRL", 23/06/2016 Rubinzel Online, 65715/2015, RC J 3514/16). Y la doctrina acompaña estos lineamientos (cf. in extenso Lorenzetti, R., "Consumidores", págs. 124; Farina, J., "Defensa del consumidor y del usuario", págs. 72 y sgts.; Rossi, J., "Derecho de consumidores y usuarios", págs. 71; etc.)...." Por otro lado, en autos, dijimos el día 30 de octubre de 2024, en los autos "**FERNANDEZ DARDO PAUL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (RO-10515-C-0000) (A-2RO-1595-C2018) , que "... Se ha insistido en causas como la presente que los proveedores que integran la cadena de comercialización de automotores por medio del sistema de plan para ahorro determinados deben suministrar al consumidor información en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las condiciones de la comercialización del objeto del negocio jurídico efectuado (LDC art. 4); con lo cual si no surge la información de forma explícita respecto, en este caso del valor móvil al momento de suscribir la solicitud de adhesión, se ingresar en una clara violación al régimen tutivo del consumo. Estamos ante un deber de raigambre constitucional al cual están obligados quienes prestan servicios a consumidores, con base en el artículo 42 de la Constitución que predica, que éstos en la relación de consumo tienen derecho a "... una información adecuada y veraz". Aun así en circunstancias en las cuales la información relacionada al contrato de plan de ahorro se ha considerado que se encontraba plasmada en los términos y condiciones contractuales, expuestas como es sabido en un contrato de adhesión, se ha exigido que la información que se debe al consumidor conforme la manda del art. 4 de la ley 24.240, debe ser calificada, cierta, eficaz y suficiente. Se

ha dicho con referencia al derecho a la información que “No es casual que el primer deber del proveedor que aparezca enunciado en la LDC sea el de información. Es natural que ello sea así pues si bien la relación de consumo suele exhibir diversos tipos de asimetrías, la de carácter informativo es quizás la que mejor justifica la protección especial del Estatuto. Por lo demás, el derecho a la información tiene expreso sustento constitucional en el art. 42 de la Constitución Nacional” (CHAMATROPULOS, Demetrio A., ‘Impacto del Código Civil y Comercial en la regulación del deber de información vigente en las relaciones de consumo’, publicado RCCyC 2016 -diciembre-, Thomson Reuters, Cita Online: AR/DOC/3860/2016). Agregándose que “El deber de información rige durante toda la relación de consumo y aun antes de que ésta se formalice, es decir, tanto en la etapa precontractual como al celebrarse el contrato y al ejecutarse, y se prolonga más allá en el tiempo si es que el productor conoce por ejemplo algún nuevo riesgo vinculado al producto (...) Respecto al momento y al medio por el cual se brinda la información, cabe decir que ello comienza en la etapa precontractual, incluso antes, mediante la oferta pública del bien o servicio e incluso a través de la publicidad. Así, por ejemplo, en las campañas publicitarias se debe tener muy en cuenta este deber de informar y sus alcances. Por ello, la propia ley 24.240 en su artículo 8º, al referirse a los efectos de la publicidad, dispone que las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor. Todo ello ratificado por el artículo 1103 del Código Civil y Comercial” (EL DEBER DE INFORMACIÓN FRENTE A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS LA PUBLICIDAD (ART. 1091, CCYC), por Roberto Antonio Vázquez Ferreyra, en Revista de Derecho de Daños Derechos del consumidor – I, Tomo: 2022 – 1, Rubinzel-Culzoni Editores, pags. 185 y 187). Debe quedar claro que discursos por el que se

intenta desesperadamente indicar una ajenidad de la arquitectura contractual elaborada para colocar sus productos en el mercado automotor, no puede ser aceptada remitiendo a tal fin a lo que se sostuviera en los autos "MARZANO GUILLERMO CARLOS Y ZARASOLA GUADALUPE C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. (EX VISA ARGENTINA S.A.) Y OTROS S/ SUMARISIMO" (RO-10780-C-0000), "TOSCAN FERNANDO GABRIEL C/ FCA S.A Y BAHÍA AUTOMOTORES S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)" (Expediente CH-56208-C-0000) en sentencia del 20/10/2023 y en "GARCIA RICARDO C/ IRUÑA S.A. Y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) (DEFENSA DEL CONSUMIDOR)" (RO-31442-C-0000) en sentencia del 25/04/2024....". En suma, en el caso hubo una evidente falta de cumplimiento del deber de información, por parte de la codemandada, puesto que la conducta de cumplimiento de sus obligaciones de la parte actora había sido intachable y de buenas a primeras surgen los débitos frustrados por insuficiencia de fondos, por la exclusiva razón que no se le informó debidamente a la parte actora, ni al tiempo de la celebración del contrato, ni al final de su desarrollo, sobre la modalidad de integración de las cuotas...."-.

Asimismo, en "VERA CARLA SOLEDAD C/ MEGATELL S.R.L. Y AMX ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)" (Expte. n° B-2RO-91-C2015), del 05 de mayo de 2016- hemos dicho que "... En la obra "Consumidores", de la Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-I-Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 01 de julio de 2.009, pág. 468 y sgtes., opina la autora Graciela Lovece, en el artículo "El derecho a la información de consumidores y usuarios como garantía"; que "... La veraz información es la única posibilidad real con la que cuentan consumidores y usuarios para poder conocer, elegir y decidir. Asimismo,

en toda transacción existe un costo de información, el que es colocado en cabeza de las empresas en razón de su mayor capacidad económica y organizativa, ya que resulta imposible para los consumidores y usuarios obtenerla por sus propios medios por razones fácticas y especialmente económicas. El deber de información rige en todo contrato, así como en otro plano rige la obligación de seguridad, que la doctrina y la jurisprudencia entendían como un desprendimiento del deber de buena fe receptado en el art. 1.198 del Código Civil, que resguarda la esfera económica y extraeconómica del contratante, no comprometida en el negocio jurídico y que actualmente se encuentra expresamente receptada en la Constitución Nacional y en la Ley de Defensa del Consumidor" (arts. 5 y 6). La relación jurídica informativa acompaña el desarrollo del iter contractual operando preventivamente, colaborando en el resguardo de aquella indemnidad, poniendo en conocimiento al consumidor de los riesgos, equilibrando a las partes y su incumplimiento es generador de responsabilidad -CCAdm.CABA, Sala II, 18-09-08 "Telecom Argentina S.A. C/ GCBA", el Dial, AA4D98- ...".- Que también tiene dicho la jurisprudencia que "La obligación de informar hace al principio de la transparencia que debe regir en las relaciones patrimoniales intersubjetivas (cfr. "Ley de Defensa del Consumidor" obra dirigida por Picasso y Vázquez Ferreira, La Ley, tomo 1 p. 63). La transparencia fundada en la adecuada información para contratar, es una exigencia para impedir las cláusulas abusivas, puesto que el consumidor no puede advertir, al momento de contratar, las consecuencias perjudiciales para su derecho que se derivan de determinada cláusula. El consumidor debe contar con información necesaria como para definir el producto o servicio que conviene a sus necesidades, y poder decidir. Tal derecho a la información del consumidor, y correlativo deber de parte del proveedor, ha sido previsto como garantía constitucional en el art. 42 C.N., que ha consagrado el deber

de informar al consumidor como garantía explícita: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo... a una información adecuada y veraz”.(DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA - BRAVO. ROJAS BRIGIDA MERCEDES c/ FIRMAT PLANAUTO P.F.D.S.A. DE C. Y A. s/ ORDINARIO (RESIDUAL)IVAON LA PROPIEDAD HORIZONTALO AGRAVADO SPRISION), EJECUCION DE ASTREINTES CIA) ENEGADAA PROCESAL EN GRADO DE TENTATIVA, Fecha: 11/03/2013, Sentencia N°: 30, Sala Unica - LDTextos - Lex Doctor).-

En definitiva, hubo un claro destrato hacia la actora, pero además un inobjetable incumplimiento contractual, porque procedía la devolución del anticipo del 20 %, cuya entrega y retención, si no se le dio el automotor, fue claramente incausada.-

Por lo dicho, he de sostener la condena, sin perjuicio de lo que sucederá con los respectivos rubros que la componen.-

8.- Debo dejar sentado por otra parte, que sin perjuicio de lo actuado por la actora, que recurrió y sostuvo su recurso contra la sentencia de primera instancia, también lo hicieron las codemandadas.-

En lo que hace a “Arias Hnos.”, se aprecia de su expresión de agravios que ha discutido la existencia del incumplimiento que se le ha atribuido, el trato indigno, etc.; sin perjuicio de la configuración y cuantificación de los rubros que componen la condena.-

A su respecto, debe tenerse presente que en el transcurso del trámite se le tuvo por incontestada la demanda, con lo cual solamente serán admisibles para el análisis, los agravios dirigidos al cuestionamiento de los rubros de condena; por una simple cuestión de congruencia, en la medida en que ha consentido tácitamente los términos de la demanda con su falta de contestación oportuna, conforme el art. 328, segundo párrafo y 329, inciso 1º del CPCC.-

En lo que hace a la apelación y los fundamentos presentados por Volkswagen, y si bien se advierte una contestación contextual, que en algún punto menciona personas que no surgen relacionadas con el caso -en lo que hace al apellido Tejerina-, lo cierto y concreto es que en lo que se considera atendible y prosperará el agravio, refiere a la forma de devolución de las cuotas abonadas de manera regular por la actora, en el contexto del plan de ahorro suscripto, que deben devolverse en la medida y en el tiempo que corresponde de acuerdo al contrato y sus términos.-

Es decir que las cuotas abonadas regularmente corresponde sean devueltas al tiempo de la finalización del plan de ahorro, y conforme las pautas del contrato.-

Lo dicho, no resulta extensivo para el reintegro del anticipo del 20 % que la actora depositó en procura de la frustrada adjudicación anticipada del automotor; que ya he dicho resulta un pago cuya retención por parte de la codemandada resulta incausada, y debe devolverse con más sus intereses conforme la naturaleza de deuda dineraria y la tasa de la doctrina legal de "Machín" y sus antecesoras, a computarse desde la fecha del depósito y hasta el efectivo pago.-

Es de hacer notar, que conforme mi punto de vista, no procede la devolución de las cuotas abonadas, ni del anticipo en la forma pretendida por la actora, es decir con tal actualización, puesto que se trata de deudas dinerarias, y no alcanzadas por el régimen de deudas de valor.-

Asimismo, en cuanto al planteo de la aplicación del anatocismo o capitalización de intereses en el caso, corresponderá estarse a la doctrina legal obligatoria determinada en los precedentes "IRAIRA" STJRNS1 Se. 67/24, "ANGOS" STJRNS1 Se. 60/24, "LAVALLE" STJRNS3 Se. 158/25, "CAREÑO" STJRNS3 Se. 103/25, y el reciente fallo de "MARTINEZ" STJRNS1 Se. 1/26.

9.- Resta tratar los restantes rubros componentes de la condena, es

decir el daño extrapatrimonial y el punitivo, en los que han confluido con posiciones y pretensiones contrastantes la actora y los codemandados, conforme a sus distintas plataformas de interés.-

9.a.- En lo que hace al daño extrapatrimonial -moral- que la actora entiende bajo y las condamnadas improcedente y elevado, anticipo que me he de pronunciar por su confirmación; en la medida en que considero que el caso amerita tener por válida su configuración, atento tratarse de un rubro “*in re ipsa*”, es decir configurado de acuerdo a los alcances e implicancias del caso, por su mismo acontecer.-

En los autos "GUTIERREZ NESTOR SAMUEL C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO" (Expediente RO-18948-C-0000), dijimos el 25 de junio de 2024, que "...

4.3.- En torno al agravio relacionado con el daño extrapatrimonial, o moral entiendo que lo resuelto en el caso debiera modificarse, considerando que a la luz de los precedentes encontrados, el fallo estaría por encima de los antecedentes parecidos que han sido consultados.- Corresponde señalar que en esta Cámara se encuentra acuñada la postura en virtud de la cual "... la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente 'Painemilla c/ Trevisan' (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha sostenido que 'no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden

tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto, que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad' ('El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos', Félix E. Sosa y Mercedes Lapacette, pág. 6). Por otra parte, como también venimos insistiendo, no debemos comparar solo los números, sino al poder adquisitivo o valor constante de las indemnizaciones de manera que el fenómeno inflacionario no resulte ser un incentivo para quien rehúye la reparación del daño, ni que nos aleje de la reparación plena que además de una incuestionable base legal, tiene sustento constitucional y convencional ..." ("GUIRETTI DENISE MARIANA C/ GUSPAMAR S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO ", Expte. N° 24949/16).- En el caso, entiendo que ha mediado un incumplimiento por parte de la demandada, apreciado en la falta de envío y/o atraso en los envíos de los talonarios, exponiendo al actor a atrasos y consecuentes dificultades de pago, que truncaron el mantenimiento de la contratación, situación que no pudo ser solucionada por la demandada, y que resulta en mayor medida enrostrable a la última, generándose en definitiva un trato carente de dignidad.- Corresponde señalar que en otro caso, "CALAMARA BUDIÑO JORGE ENRIQUE C/ IRUÑA S.A.Y OTRA S/ SUMARISIMO (TRES CUERPOS) " (Expte. N° A-2RO-1000-C9-16), del 06 de octubre de 2021, también relacionado con el trato indigno y la falta de debida información en autos en fecha y con el voto rector del estimado colega Dr. Dino D. Maugeri, del cual se extrae

respuestas a los agravios de la demandada en relación a la materia considerada como de agravio, dijimos que "... En primer término cabe señalar que a partir de la sanción del Código Civil y Comercial no existen diferencias en relación con la procedencia de la reparación del daño moral (consecuencias no patrimoniales o daño extrapatrimonial) en los ámbitos extracontractual y contractual. El nuevo Código en su art. 1716 establece un solo régimen de responsabilidad civil, con una regulación común, independientemente de que la fuente del deber de resarcir provenga de la violación del deber genérico de no dañar o del cumplimiento de una obligación preexistente, equiparando así la regulación de los efectos entre las otras llamadas obligaciones extracontractuales, o quasi delictuales, con el incumplimiento de una obligación en general y en especial las nacidas de los contratos. En tal inteligencia y partiendo de la premisa que donde la ley no distingue no debemos distinguir, podemos afirmar -a contrario de lo postulado por la recurrente- que no solo han quedado derogadas las disposiciones de los arts. 522 y 1078 del Código Civil sino también superadas las diferencias que establecían. En línea con dicha interpretación, se suma además: a) El Cap. 3 del Título Preliminar del Código Civil y Comercial que regula el ejercicio de los derechos. b) Un art. 2º CCyC, que impone interpretar la ley teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. c) Un único tratamiento para el incumplimiento del deber de no dañar como del incumplimiento de una obligación contractual. d) El art. 1744 CCyC impone que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo impute o presuma, o bien surja notorio de los propios hechos. De manera que se debe presumir la insatisfacción injustificada cuando surge notoria. e) La procedencia de la indemnización no está diferida a la potestad del Juez (como era en el art. 522 del Código Civil). f) No hay una cuantificación legal mínima que

establezca insatisfacciones tolerables no indemnizables, de aquellas otras injustificadas indemnizables. Las únicas diferencias están enunciadas en el art. 1718 CCyC (cf. CSJN, Fallos 334:376). De lo expuesto surge sin hesitación que el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisas alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CcyC. En materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8º bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3º del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CcyC. También es dable destacar que en materia contractual el art. 961 CCyC, resulta mucho más claro y determinante que el derogado 1198 Código Civil, ya que establece que los contratantes se obligan a todas las consecuencias que puedan considerarse en los términos obligacionales del contrato, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, lo que interpretado en un coherente diálogo de fuentes normativas impone al proveedor profesional en una relación de consumo o al predisponente contractual a una mayor y más amplia asunción obligacional, por que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (cf. art. 1725 CcyC). En tal orden de ideas no se advierte que la sentencia de Cámara haya incurrido en las violaciones normativas invocadas y mucho menos, en falta de fundamentación. Es que, acreditada la falta de

cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno - extremos cuya determinación nos conduce a cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en casación-, no resulta luego irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por configurar una derivación del incumplimiento contractual.....Expte. N° B-2RO-311-C2018, Se. 28/06/2021-. Se lee en otro precedente del cimero tribunal: "Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (*in re ipsa*) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitoria o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba "*in re ipsa*", puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio,

tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: "O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-" ("GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION", Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos "BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION" (Expte. N° 27354/14-STJ-....).- La indemnización dispuesta para el caso ha sido de \$ 1.850.000,00.- que considero elevada para el supuesto en cuestión, teniendo presente que obran antecedentes similares, por caso en autos por sumas que promediadas llegan a resarcimientos menores, pese a que se haya estimado la misma a valores actuales, potenciados con la aplicación de la calculadora de inflación, que como resulta sabido aplica este cuerpo en cuestiones como la presente.- Así, en los autos referidos previamente "Calamara c/ Volkswagen", a valores de la sentencia de primera instancia del mes de junio de 2021, se otorgaron \$ 200.000,00.- que para la fecha de la sentencia de primera instancia en los presentes, es decir para el mes de diciembre de 2023, permitía arribar a una indemnización de \$ 1.200.000,00.- aproximadamente.- En los autos "BADARACCO Lidia C/ PLAN OVALO S.A.de Ahorro para fines determinados y SAPAC S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° 42412), de parecida temática a la presente, se otorgó en el mes de septiembre de 2015, una indemnización de \$ 30.000,00.- por el concepto, que a la fecha de la sentencia de primera instancia, también equivalían a la cantidad de \$ 1.200.000,00.- Finalmente, en los autos "LENZI ADA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS e IRUÑA S.A. S/ SUMARISIMO" (Expte.n° B-2RO-115-C9-15) en los que también se aludía a cuestiones relacionadas con incumplimientos en el envío de talones de pago, en sentencia de

primera instancia del mes de diciembre de 2020, se había fijado indemnización por este concepto de \$ 200.000,00.- que a valores de la sentencia de primera instancia en los presentes, importa una indemnización de \$ 1.500.000,00.- Lo expuesto, me lleva a la conclusión en cuanto a que el recurso de apelación de la demandada, tiene asidero y en consecuencia, propongo al acuerdo disminuir la indemnización por el daño extrapatrimonial a \$ 1.300.000,00.- (Pesos un millón trescientos) que entiendo es un valor promediado aplicable al caso, con sus intereses determinados en los considerandos.-...”.-

De acuerdo a los precedentes surgidos y recientemente expuestos, como también teniendo presente que según surge de los dichos de la testigo Jaramillo Arias -con quién mantuvo las tratativas en forma personal la actora, y lo que surge de la pericia informática del perito Pardal, tanto por el resultado del pedido de devolución infructuoso de anticipo del 20 %, como por la exasperante demora en dar respuestas, mas de medio año, conforme se aprecia, y que en definitiva nunca fueron precisas ni positivas; me expido por la confirmación de la condena en el fallo en torno al daño extrapatrimonial, no considerando tampoco que la entidad de los bienes jurídicos afectados, ni su incidencia en la vida de la actora, ameriten una indemnización mayor.-

9.b.- En cuanto al daño punitivo, me he de expedir por su confirmación, tanto en lo que concierne a la procedencia, como a la cuantificación de la condena, que me resulta apropiada para el caso.-

Es de hacer notar que a la luz de la doctrina legal vigente, considero que es un caso que configura un grave incumplimiento y merece la sanción.-

Es así que debe tenerse presente las pautas del precedente “Cofre” de nuestro S.T.J., y en ese contexto, entiendo -como dije- que el caso configura un grave incumplimiento; susceptible de generar la sanción de

daño punitivo.-

Merece destacarse también, que el máximo tribunal provincial, se ha expedido el 30 de mayo de 2024, en autos "CAMPOS, FACUNDO EMIR SEBASTIAN C/CENCOSUD S.A. Y EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO-10417-C-0000), diciendo que "... Desde mi perspectiva, el análisis que al respecto se efectúa en las instancias anteriores no cumple con los parámetros establecidos por este Cuerpo en el precedente "Cofré" (STJRNS1 - Se. 09/21). Se dijo allí que la multa prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240 es una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe un consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. En resumen, la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional, y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosa negligencia-, no siendo suficiente el mero "incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave

indiferencia respecto de los derechos ajenos. (CNCom., Sala D, "Henández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S,A,I.C.E.I. y otro s/sumarísimo", 03-03-20). .... La recurrente ha acreditado el cumplimiento de las normas y controles adecuados en el proceso de embotellado -tal como se destacó anteriormente-, a lo que cabe añadir que su conducta a lo largo del proceso ha sido de colaboración con el esclarecimiento de los hechos, sin observarse el particular desprecio o indiferencia frente a los derechos del consumidor, que suelen justificar la condena por daños punitivos. .... no se configura una conducta disvaliosa ni particularmente lesiva de los derechos de los consumidores a disuadir. Similar criterio adoptó el Tribunal Superior de Córdoba en el conocido precedente "Teijeiro o Teigeiro" (TSJ Córdoba, Sala Civil y Comercial, 15-04-14, expte. 1639507/36 T14/12, "Teijeiro o Teigeiro, Luis Mariano c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. -abreviado - otros - recurso de casación"), que suscitó múltiples análisis doctrinarios. ... El Superior Tribunal aseveró, evocando la sentencia de la Cámara, que "no basta el mero incumplimiento legal o convencional para la condena de daños punitivos (...) es necesario la concurrencia de dos requisitos: a) una conducta deliberada del proveedor, culpa grave o dolo; b) daño individual o de incidencia colectiva, que supere el piso o umbral que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad". Por todo lo expuesto y como anticipara al comienzo del voto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la codemandada Embotelladora del Atlántico S.A. en lo que respecta a la imposición de daños punitivos y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IIa. Circunscripción Judicial en fecha 08-11-23....".-

Finalmente, cabe agregar que en el día 25 de junio de 2024, dijo nuestro S.T.J. en los autos "FABI, MARIA BELEN C/VIA BARILOCHE

S.A. S/DAÑOS Y PERJUCIOS (SUMARISIMO) S/CASACION" (Expte. N° RO-20332-C-0000), ha dicho "... A todo evento, cabe destacar que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que, por otro lado, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos del consumidor o de incidencia colectiva. Por el carácter excepcional que tiene esta figura, no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa.....".

En la medida en que el incumplimiento de la codemandada se tradujo en un indolente trato indigno -exceptuando lo actuado por la testigo Jaramillo Arias- habida cuenta de la duración y en definitiva infructuosa pretensión de la devolución del anticipo incausado, jalonado por un extenso reclamo vía whatsaap, que se extendió en el tiempo por varios meses; y a la par de que ese incumplimiento se tradujo además en un beneficio económico injustificado para las codemandadas; me expido por el mantenimiento de la condena por daño punitivo en el caso.-

10.- Por todo lo expuesto, me expido por la confirmación en su mayor extensión del fallo de primera instancia, desestimando los recursos de apelación, tanto de la actora, como de las codemandadas "Arias Hns. S.A." Y "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados", salvo en lo que concierne a esta última, respecto de las cuotas abonadas del Plan y su devolución; considerando además que las costas de esta segunda instancia, corresponden a las partes codemandadas solidariamente, en los términos del art. 62 del CPCC, por el principio objetivo de la derrota -no apreciando razones para atribuirlas en forma distinta- proponiendo finalmente que los honorarios de segunda instancia sean fijados en el 25 % para la letrada

patrocinante de la actora, Paula Inés Scattaregia y en el 25 % también para los letrados apoderados de las codemandadas Mariano Brillo y Simón Pedro Orte, respecto a los que les corresponden en todos los casos sobre la regulación de primera instancia -arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I).- Confirmar en su mayor extensión el fallo de primera instancia, desestimando los recursos de apelación, tanto de la actora, como de las codemandadas “Arias Hns. S.A.” y “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados”, salvo en lo que concierne a esta última, respecto de las cuotas abonadas del Plan y su devolución; con costas de segunda instancia a las partes codemandadas solidariamente, de acuerdo a los considerandos.-  
II).- Regular los honorarios de segunda instancia en el 25 % para la letrada patrocinante de la actora, Paula Inés Scattaregia y en el 25 % también para los letrados apoderados de las codemandadas Mariano Brillo y Simón Pedro Orte, respecto a los que les corresponden en todos los casos sobre la regulación de primera instancia -arts. 6 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y

oportunamente vuelvan.